

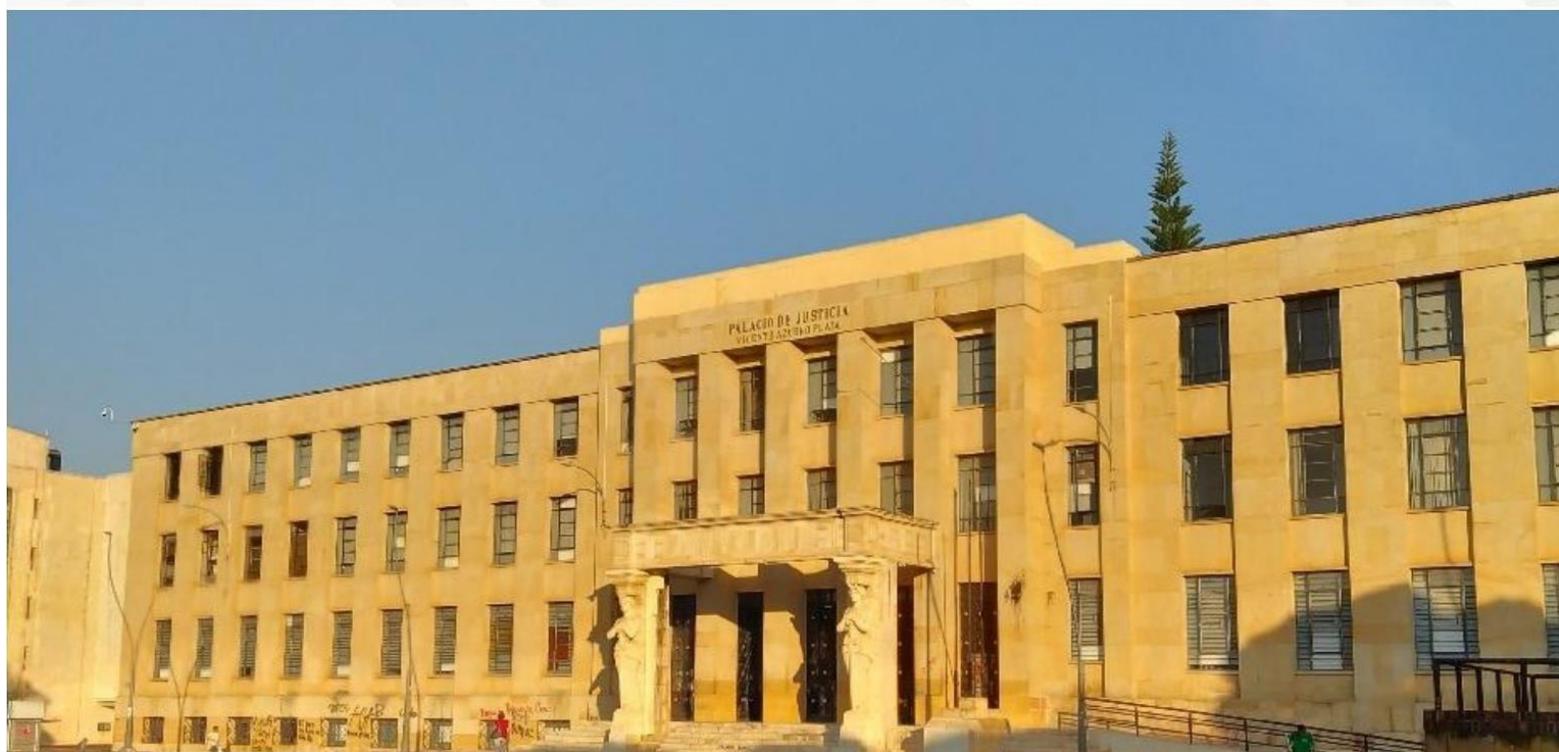
BOLETÍN DE RELATORÍA

FEBERO DE 2023

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

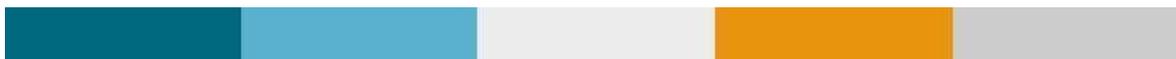
Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ
Relator



SALA CIVIL - FAMILIA





LOS PAGOS REALIZADOS POR EL DEMANDANDO CON ANTERIORIDAD AL MANDAMIENTO DE PAGO NO PUEDEN CALIFICARSE NI DE PROCESALES, NI COMO ABONOS AL CRÉDITO COBRADO JUDICIALMENTE, SON EXTRAPROCESALES Y POR TANTO SE ENTIENDEN COMO PAGOS PARCIALES A LA OBLIGACIÓN.

"1. En relación con la queja del demandado, de que la condena por agencias en derecho es exagerada, el recurso es absolutamente improcedente en razón a que por mandato del numeral 5° del artículo 366 del CGP, el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. 2. En relación con la queja del demandado de que el a quo no generó la oportunidad procesal de un acercamiento entre las partes para "llegar a algún tipo de acuerdo o solución amistosa, ya que tal como se indicó desde la contestación de la demanda, la Policía Nacional adelanta gestiones pertinentes con el fin de lograr el pago de las facturas pendientes y así dar por terminado el proceso por pago total de la obligación", el recurso es improcedente en razón a que no ataca ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen la sentencia, además, no va dirigida contra ninguna de las decisiones que en ésta se plasmaron. Si el demandado considera que el a quo incurrió en alguna irregularidad en el trámite del proceso, en especial que omitió una etapa trascendente, el instrumento que debe utilizar no es el recurso de apelación contra la sentencia, sino la petición de nulidad procesal [artículos 138 a 138 del CGP]. 3. En relación con la decisión del a quo de declarar fracasada la excepción denominada "INEMBARGABILIDAD DE CUENTAS DE LA POLICÍA", el tribunal considera que es correcta porque (i) no se subsume en ninguna de las excepciones cambiarias enlistadas en el art. 784 del C de Co de manera taxativa, y (ii) es un tema que debe estudiarse y resolverse frente a la petición de una medida cautelar, no frente a la existencia, validez y eficacia de los títulos valores presentados al cobro.....Dicho lo anterior, en este caso habrá proceso para el demandando a partir de la notificación que del mandamiento de pago se le haga. Antes no. En consecuencia, los pagos realizados por el demandando con anterioridad -como lo dijo la señora juez de primera instancia- no pueden calificarse ni de procesales, ni como abonos al crédito cobrado judicialmente, son extraprocesales y por tanto se entienden como pagos parciales a la obligación. El tribunal considera acertada la siguiente tesis de la señora juez de primera instancia porque parte de la concepción de que los pagos que el demandado hizo sin tener conocimiento del proceso no pueden considerarse como procesales."

MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-009-2021-00297-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 9 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SI BIEN LA PAREJA DURÓ SEPARADA, POR COMPROMISOS LABORALES DE LA DEMANDANTE, ÉSTA LO VISITÓ ESPORÁDICAMENTE HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO, COMO FUE EFECTIVAMENTE ACREDITADO POR LOS TESTIGOS DE LA DEMANDANTE, ANTE LO CUAL SE ESTRUCTURÓ ENTRE ELLOS LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DEPRECADA

"Se trata, además, de una de esas causas justificadas por las cuales los compañeros tienen sitios diferentes de habitación -art. 178 del Código Civil-, circunstancia que es propia de una sociedad como la colombiana (regla de experiencia), donde es bastante común que uno o ambos cónyuges o compañeros tengan que viajar a otras ciudades, algunas cercanas, otras lejanas, con miras a desarrollar un proyecto de vida profesional y laboral que permita el crecimiento personal, que a la postre da cimientos a esa comunidad de vida plena y auxilio entre compañeros, que se socorren entre sí para ayudarse y cumplir sus sueños. Es una decisión de la familia, fruto de un acuerdo. Es más, así lo dijeron los hermanos de Rueda Navarro: Edilma, por ejemplo, manifestó que "La relación de ellos no terminó en el 2017, solo que de común acuerdo decidieron que Cenaida debía mudarse a Bucaramanga por temas de estudio y trabajo, yo lo supe porque venía constantemente a Piedecuesta por un tratamiento médico de mi esposo". Continuó "En los años 2017-2018, visité a Alirio 3 veces al año, en Piedecuesta" y durante el periodo de la enfermedad, éste requirió cuidado personal de profesionales idóneos, por lo que "(...) después de la hospitalización (...) lo cuidó mi hermana Ligia Rueda". Confirmó que "(...) mientras Cenaida vivía en Bucaramanga, Alirio no tuvo relación con ninguna otra mujer". Y concluyó diciendo que vivían "en lugares separados, y así se oxigenó la relación, lo sé porque ambos me comentaban que estaban bien".

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-008-2019-00211-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE ADVIERTE QUE LAS DESAVENENCIAS ENTRE LOS PADRES, FUERON EL MOTIVO DE LA SOLICITUD DE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, PUES CONTRARIO A LO INDICADO POR LA DEMANDANTE, Y ACREDITADO DENTRO DEL PROCESO, EXISTE MUCHO AFECTO ENTRE LOS MENORES Y SU PADRE. SE ESTIMA PROCEDENTE ORDENAR A LOS PADRES SOMETERSE A TERAPIA PSICOLÓGICA PARA QUE CON LA AYUDA PROFESIONAL RESPECTIVA CONSTRUYAN CANALES DE COMUNICACIÓN ASERTIVOS QUE PERMITAN SUPERAR SUS DIFERENCIAS Y ARMÓNICAMENTE, AUNQUE SEPARADOS, PUEDAN EJERCER EL ROL DE PADRES.

"Todo lo disertado para concluir que la sala encuentra acertado el análisis probatorio realizado por la juez de cara a decidir el caso concreto, las evidencias apuntan en sentido contrario al enrostrado por la madre: no hay maltrato a los hijos, por el contrario, mucho cariño; tampoco abandono porque es un padre presente en la vida de sus hijos; menos aún actos malévolos que pongan en riesgo el desarrollo emocional, físico y sexual de los menores. En punto a la valoración psicológica echada de menos, y que no extrañó la juez de primer grado ni esta sala de decisión, luce innecesaria, anodino es insistir en ese argumento que hasta la sociedad ha ventilado el togado que asiste a la madre, porque son suficientes los elementos materiales probatorios que se encuentran en el expediente para concluir que no hay, se repite, ni maltrato, ni abandono ni perversión. Idéntica predica cabe en lo que hace relación a la supresión de la declaración de la psicóloga Doris Tránsito Bohórquez Ortiz, pues sobran explicaciones a su informe, del que tampoco asoman las conclusiones distópicas que quiere extraer Cristina....Deberían poner fin de una vez los progenitores a los conflictos que saltan de bulo entre ellos, pues son los hijos sus víctimas, no se dan cuenta Acevedo Salazar y Rodríguez Larrota que ninguno de ellos es víctima del otro, son sí, víctimas, sus hijos; sin importar quién sea el victimario, Cristina Yiseth y Germán Giovanni posteriormente a su divorcio han sido incapaces de establecer y mantener canales asertivos de comunicación en pro del bienestar de los menores necesitados del cuidado, apoyo y afecto de ambos padres. Privar al papá de la patria potestad sobre sus hijos terminaría perjudicando más a los niños, más, inclusive, de lo que ahora están por cuenta de sus interminables reyertas, muchas de las cuales carecen de fundamento jurídico producto de la relación inacabada o duelo sin manejo."

MAGISTRADO PONENTE: MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-10-008-2019-00211-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, denegatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LA DEMANDANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PRESUPUESTO PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN, AL HABER CEDIDO SUS DERECHOS COMO POSEEDORA, DESLINGÁNDOSE DEL BIEN Y RENUNCIANDO CON ELLO A CUALQUIER RÉDITO O INDEMNIZACIÓN QUE RESPECTO DEL MISMO PUDIERE RECLAMAR.

"El análisis holístico de las pruebas apunta, tal como se anunció al inicio de estas consideraciones, a que ASOVIPIES fungió como poseedora del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-50230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta desde el año 2004, pero que fue cediendo ese derecho paulatinamente por autorización de la Junta Directiva, de suerte que, para el año 2014, cuando dice ocurrió el hecho dañino, ya no tenía relación con el bien: por un lado, había vendido la posesión de los lotes; y por otro, el terreno restante era usado por la comunidad como zonas verdes, pasos peatonales y vehiculares, espacios en los que no desplegó actos de señorío. Como se vio, su representante legal en interrogatorio de parte confesó el uso al que se destinaron; y por otra parte las pruebas allegadas demuestran que las actuaciones desplegadas ante la Oficina de Planeación del Municipio de Piedecuesta y la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos lo fueron para lograr el loteo y venta de la posesión de los bienes, que no de actos propios para el uso y goce de la asociación. Aquilatado lo anterior emerge que ASOVIPIES cedió sus derechos como poseedora, deslingándose del bien y renunciando con ello a cualquier rédito o indemnización que respecto del mismo pudiese reclamar."

MAGISTRADO PONENTE: XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2017-00345-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se revoca y se accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



NO PUEDE SEÑALARSE LA NO CONFIGURACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO PORQUE EL DEMANDANTE PUEDE EJERCER OTRAS ACTIVIDADES REMUNERATIVAS QUE NO IMPLIQUEN EL USO DE LA VOZ, PUES LA ACTIVIDAD REMUNERATIVA PARA LA QUE SE PREPARÓ Y EJERCÍA, ERA LA DE DOCENTE Y LA PCL FUE CALIFICADA RESPECTO A LOS OFICIOS INHERENTES A SU PROFESIÓN

"En este orden de ideas, no debe concluirse que no se configura el riesgo asegurado porque la demandante puede ejercer otras actividades remunerativas que no impliquen el uso de la voz, pues la actividad remunerativa para la que se preparó y que ejercía, incluso para cuando tomó el seguro y, luego, para cuando se estructuró la invalidez, era la de docente, y precisamente la PCL le fue calificada con respecto a los oficios inherentes a su profesión, pues no puede calificarse la capacidad laboral y ocupacional de lo que no se ejerce. Además, dicha profesión era conocida por la aseguradora desde que se tomó el seguro, y si bien se trata de un seguro de vida general, que no era exclusivo para su profesión de docente, dicha actividad tampoco estaba excluida de éste, así como tampoco la incapacidad de origen profesional, y es obvio que el amparo de incapacidad total y permanente que una persona toma, se hace para sortear las dificultades ante su PCL, porque no puede entenderse que se toma [se compra en el mercado] un seguro por si se sufre una pérdida de capacidad laboral que le da un estado de incapacidad permanente total por una enfermedad profesional con respecto a una profesión, ocupación u oficio que no se desempeña o para el que no se tiene formación y capacidades de ejercerla. Exigir que la persona quede incapacitada total y permanente para ejercer todos los oficios u ocupaciones remunerativas existentes es excesivo y sobrepasa ese límite contractual, máxime cuando la incapacidad total y permanente según las normas de seguridad social se da cuando se estructura una invalidez, la que en el régimen común, incluso cuando es de origen profesional, es superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, conforme a lo previsto por el artículo 9 de la ley 776 de 2002, y en un 75% si se trata de los empleados oficiales de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1848 de 1969."

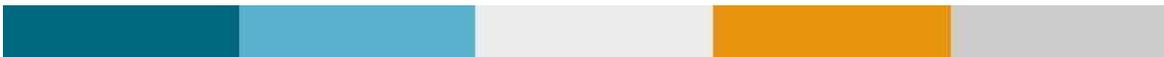
MAGISTRADO PONENTE: MERY ESMERALDA AGÓN AMADO
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-010-2014-00278-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2022
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DECISIÓN: Se revoca y se accede a las pretensiones de la demanda

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA LABORAL





HABIDA CUENTA QUE MARÍA CAMILA GARCÍA URIBE, NO ACREDITÓ DEBIDAMENTE LA CALIDAD DE ESTUDIANTE QUE DE ELLA SE EXIGÍA PARA CONTINUAR GOZANDO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES CAUSADA POR SU PADRE HÉCTOR GARCÍA GÓMEZ, MÁS ALLÁ DE LA MINORÍA DE EDAD, SU COBENEFICIARIA Y ACÁ DEMANDANTE, NELLY TABORDA, TIENE DERECHO A VER ACRECIDA SU MESADA PENSIONAL EN IGUAL PROPORCIÓN.

"Por tal razón, en aquellos eventos en los que un número plural de personas cumplen simultáneamente los presupuestos para alcanzar la calidad de beneficiarios en igualdad jerárquica, la pensión de sobrevivientes no se replica tantas veces como beneficiarios de ella se encuentren, sino, que necesariamente debe verse entre todos ellos distribuida. Ello supone un tanto inversamente igual: cuando uno cualquiera de los reconocidos beneficiarios pierde tal calidad, su porción debe ser restituida al derecho único y acrecentar en un tanto igual la de aquellos cobeneficiarios que le subsisten. Razón le asistió entonces al juzgador de primer grado al llamar la proporción del 50% otrora asignada a MARÍA CAMILA GARCÍA URIBE, a acrecentar hasta el 100% la que le fue fijada a NELLY TABORDA, en calidad de cobeneficiaria y por tanto, aun cuando ningún expreso pronunciamiento ofreció al respecto, los exceptivos de «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR» y «COBRO DE LO NO DEBIDO» no estaban llamados al éxito, así como tampoco lo estaba el de «BUENA FE», pues se trata de un principio que, por no ser requisito de acceso o nugatoria de la prestación, no redundaba en provecho ni beneficio de la discusión acá planteada. Cabe advertir en este punto que el derecho de acrecimiento de la mesada pensional se consolidaba en favor de NELLY TABORDA desde que su cobeneficiaria perdió tal calidad, el 11 de octubre de 2013 y que el pago del retroactivo en verdad le correspondería desde el 1° de agosto de 2014 en razón de la prescripción que operó en contra de las mesadas anteriores a esa data, gracias a la interrupción producida con la reclamación presentada el 1° de agosto de 2017."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2018-00093-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA ACCIONANTE NO CONSERVÓ LA PRERROGATIVA TRANSICIONAL MÁS ALLÁ DEL 31 DE JULIO DE 2010. Y, PRODUCTO DE LA SUMATORIA DEL TIEMPO LABORADO EN EL SECTOR PÚBLICO, CON EL COTIZADO DIRECTAMENTE ANTE EL ISS, TAMPOCO ALCANZA LAS 500 SEMANAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL 6 DE MAYO DE 2007 (CUANDO CUMPLIÓ 55 AÑOS DE EDAD), NI LAS 1.000 EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 758 DE 1990, POR LO CUAL NI SE HACE MERECEDORA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA DEPRECADA PENSIÓN DE VEJEZ

"De lo anterior, se infiere que, en principio, la demandante es beneficiaria de la reseñada transición pensional, debido a que a 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad. Empero, no logró conservar dicha prerrogativa más allá del 31 de julio de 2010, luego de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, puesto que, para el 29 de julio de 2005, tan solo contaba con 605,272 semanas cotizadas, que resultan de sumar al tiempo público de 263.835 septenarios sin cotización simultánea, las 341.437 cotizadas directamente al extinto ISS. Es decir, no cumplió con las exigencias de demostración de aportes igual o superiores a 750 semanas. Entonces la demandante, no conservó el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, en la medida que para el 29 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, no contaba 750 semanas para que se le extendiera la transición hasta el 31 de diciembre de 2014, dado que tan solo contaba con 604.3 semanas."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2019-00135-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



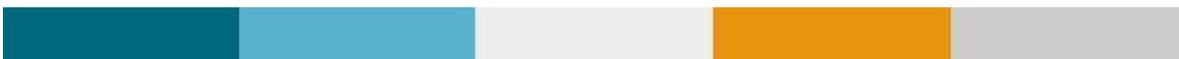
EN LOS CASOS EN LOS QUE EL EMPLEADOR NO REALIZA EL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TIEMPOS SERVIDOS, ANTES DE LA CAUSACIÓN DEL RIESGO DE MUERTE, COMO AQUÍ OCURRIÓ, NECESARIAMENTE DEBE ASUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES RECLAMADA, CON CARGO A SU PROPIO PECULIO, EN RECTA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 1642 DE 1995.

"Visto entonces lo anterior, descendiendo al caso concreto, no habiendo discusión respecto de la existencia de la relación laboral entre Jairo Diaz Cruz e Indupalma Ltda, pues así lo demuestra la documental allegada al juicio, además de que así fue aceptado, la sociedad demandada era plenamente consciente que durante el término en el cual no podía realizar las cotizaciones por falta de cobertura, debía proveerse para que cuando ocurriese el llamado a inscripciones, que para el caso de marras fue, el 1 de diciembre de 1990, según da cuenta la Resolución No. 4963 de 1990, adosada al expediente, procediera no solo a afiliarse al SSO a su operario sino también a convalidar los tiempos servidos, a través de cálculo actuarial, actuación que no realizó, ni a dicha data ni con anterioridad al óbito, de manera que, con posterioridad a tal suceso, ello no resulta posible, en la medida en la que ya se hizo efectivo el riesgo, sin que pueda predicarse que subrogó el riesgo con la mera afiliación, dado que para tal cosa es menester que la patronal aporte las cuotas proporcionales correspondientes, como se dejó antes visto. En suma, no es posible condenar a Colpensiones a que, previa convalidación de tiempos servidos, a través de cálculo actuarial que efectúe Indupalma Ltda, reconozca y pague la pensión de sobrevivientes que aquí se persigue, pues, como se ha visto, no es la llamada a hacerlo; lo que no significa que no se haya causado la pensión deprecada, en tanto que, el tiempo servido por el de cujus ha de ser tenido en cuenta para efectos de la contabilización de la densidad de semanas necesarias para satisfacer el requisito legal impuesto y, en este caso, como ya se dijo, ni la vinculación del causante ni los extremos temporales de la misma fueron objeto de discusión, con lo cual, se da por sentado."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2020-00352-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se niegan las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





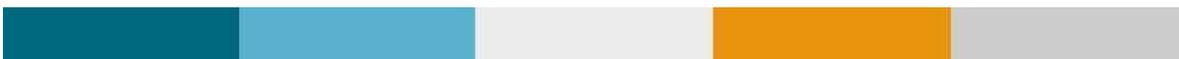
EN VISTA DE QUE NO SE ACREDITÓ EL PREAVISO DEL CONTRATO DE TRABAJO DENTRO DE LOS 30 DÍAS ANTES A LA TERMINACIÓN DEL PLAZO INICIAL FIJO PACTADO, OPERÓ LA PRÓRROGA AUTOMÁTICA, Y COMO TERMINÓ PREMATURAMENTE SIN QUE MEDIARA JUSTA CAUSA, ESTANDO LA DEMANDANTE AMPARADA POR FUERO DE MATERNIDAD, HAY LUGAR AL REINTEGRO DEPRECADO.

"Así las cosas, no existe correspondencia alguna entre las disímiles cartas de preaviso allegadas, y las versiones rendidas sobre su trámite, sin que la falta de tacha por la demandante a la carta aportada por el extremo pasivo modifique lo hasta aquí expuesto, pues lo cierto es, que se probó que la demandante firmó en blanco los espacios que podían producir el efecto de preaviso. En definitiva, reprocha la Sala el comportamiento de la pasiva de "simular" un preaviso valiéndose de una práctica transgresora de la norma, pues como quedó visto, dejó sesgada la información en la carta para manipularla a su arbitrio. Del anterior escenario probatorio, resulta claro considerar que el contrato de trabajo no fue preavisado dentro del término legal, siendo la consecuencia directa su prórroga automática por un periodo igual al inicialmente pactado, ello conforme lo expresa el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que, para el caso, su extensión iría del 5 de diciembre de 2018 al 4 de marzo de 2019; no obstante, la pasiva lo terminó prematuramente el 4 de diciembre de 2018, constituyéndose así un despido y no una terminación legal como fue alegado por la pasiva. Ahora, en cuanto al enteramiento del estado de embarazo de la extrabajadora por parte del empleador para la fecha del despido, la Colegiatura con miras a establecer si resulta procedente el reintegro deprecado, inicia por decir, que aun cuando no se pasa desapercibido que justamente la demandante conoció de su estado de gestación ese día luego de practicarse un test de embarazo que arrojó positivo, corroborado en horas de la noche en atención medica de urgencias, según da cuenta la historia clínica, obrante a páginas 7 a 11 del numeral 004 del expediente digital, y lo dicho por la testigo MILENA PÉREZ, quien informó que conoció de la prueba practicada por la demandante estando dentro de la jornada laboral, y su resultado; tampoco se deja de observar, que a pasar de lo inadvertido del embarazo a la citada calenda incluso por la demandante, lo cierto es, que el material probatorio revela que el empleador se enteró del estado de gravidez de la actora ese mismo día -4 de diciembre de 2018-."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2020-00111-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se revoca la sentencia y se conceden las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE TORNA VÁLIDO EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL ACTOR, EMITIDO POR SU EPS, PUES EL MISMO ENTE ACCIONADO NO LO OBJETÓ DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY, PARA QUE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LO REVISARAN.

"Por manera que, estando demostrado que a través del dictamen No. 211586 del 7 de octubre de 2019, la EPS Sura calificó al accionante con un 59.7% de PCL de origen común, estructurada el 10 de febrero de 2017 (archivo 09 ED). Estudio notificado a Colpensiones por parte de la E.P.S SURA, el 10 de octubre del mismo año, como así fue aceptado en la respuesta dada a la reclamación elevada por el actor (archivo 10 del expediente digital), no exteriorizándose ninguna inconformidad por parte de la AFP mencionada, dentro del lapso legal (10 días después de la intimación), ni controversia nace la jurisdicción ordinaria, es claro y patente que la susodicha calificación adquirió plena validez. Es decir, tal dictamen legitimó al actor para reclamar la prestación ahora debatida. No resulta así de recibo el dicho de la pasiva tanto en la respuesta al libelo genitor como en la sustentación de la alzada de que no resultaba válido el dictamen proferido por Sura EPS, siendo necesaria la calificación por parte de la misma Colpensiones de la pérdida de capacidad del incoante. Tampoco tiene acogida la afirmación de que la primera instancia efectuó una indebida interpretación de los artículos 41 y 44 de la Ley 100 de 1993. Se itera, la AFP pública fue enterada en debida forma del dictamen elaborado por Sura y ninguna inconformidad manifestó frente al mismo. Dicho en otros términos, no resulta acomodada a la legalidad ni a la realidad fáctica la negativa de Colpensiones al otorgamiento de la pensión de validez reclamada, amparada en la supuesta necesidad de una calificación adelantada por propio ente de seguridad social, ya que, se repite, la calificación adelantada por Sura EPS el 7 de octubre de 2019, fue realizada con acogimiento a los parámetros legales, notificada a los sujetos intervinientes y no cuestionada dentro del plazo correspondientes, por lo que sí resulta válida y oponible ante la AFP encartada."

MAGISTRADO PONENTE: ELVER NARANJO
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-005-2020-00295-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 20 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



LA JUEZA QUO INTERPRETÓ DE FORMA AJUSTADA A DERECHO EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY 50 DE 1990 QUE MODIFICÓ EL ART. 40 DEL DECRETO LEY 2351 DE 1965, AL NO TENER EN CUENTA LAS DESVINCULACIONES, TEMPORALES O NO, DISTINTAS A LOS DESPIDOS, COMO LO SON AQUELLAS QUE SE DIERON POR VOLUNTAD DE LAS PARTES Y LAS SUSPENSIONES DE CONTRATOS DE TRABAJO EFECTUADAS POR LA SOCIEDAD EMPLEADORA, A EFECTOS DE DETERMINAR SI SE EXCEDIÓ O NO DEL PORCENTAJE QUE POR LEY CORRESPONDE AL CASO CONCRETO, A EFECTOS DE DETERMINAR LA CONFIGURACIÓN O NO DE UN DESPIDO COLECTIVO.

"En ese sentido, al no tener la connotación de despidos, no erró la primera vara al no contabilizar como despidos las terminaciones de los contratos de trabajo cuyo origen fue el mutuo acuerdo de las partes, esto es, las de aquellos trabajadores que se acogieron al plan de retiro presentado por la sociedad empleadora el 30 de enero de 2014, según se detalla, entre otras, en la certificación expedida por la jefe de gestión humana visible en la carpeta No. 10 del cuaderno digital de primera instancia. A la misma conclusión ha de llegarse en lo referente a los contratos de trabajo suspendidos, en tanto que, la suspensión de los contratos laborales es una figura jurídica diferente al despido, debido a que la primera no conlleva la ruptura, ni definitiva ni parcial, del vínculo contractual conforme lo establece el art. 51 del CST, mientras que la segunda si, de ahí que las suspensiones del contrato de trabajo no deban tenerse en cuenta a la hora de determinar si existió o no un despido colectivo, menos aún, cuando el art. 67 plurimencionado no lo establece de esa manera, precisando que, si bien el núm. 2 del art. En mención establece que el empleador también deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo para suspender actividades hasta por 120 días, ello tampoco comporta que dicha suspensión pueda tenerse como despido. En segundo lugar, acusó el recurrente a la primera vara de no realizar en debida forma la operación aritmética necesaria a fin de establecer si en el presente caso medio o no el despido colectivo predicado. Sobre ello, vuelve a recordarse que conforme al núm. 4 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, un despido se considera colectivo solo cuando afecta a un número de trabajadores equivalente al porcentaje específico previsto, por la mencionada norma, del total de los trabajadores vinculados con contrato de trabajo en un periodo de 6 meses, de lo que se colige que, los trabajadores que deben ser contabilizados para efectuar los respectivos cálculos, son aquellos activos dentro de los 6 meses inmediatamente anterior al despido."

MAGISTRADO PONENTE: HENRY LOZADA PINILLA
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2017-00014-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL HABERSE RECONOCIDO INCAPACIDADES TEMPORALES A LA DEMANDANTE POR EL PERIODO DEL 20 DE AGOSTO DE 2015 AL 19 DE JULIO DE 2020, IMPROCEDENTE RESULTA ESTIMAR QUE DURANTE EL MISMO LAPSO SE CAUSARE, A LA PAR, UN RETROACTIVO PENSIONAL EN SU FAVOR DEL CUAL PUEDA DESCONTARSE LO PAGADO POR AUXILIO DE INCAPACIDAD.

"De acuerdo con ello, es claro para esta Colegiatura que, tal como lo consideró el Juez A quo, el punto de partida del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en favor de la actora lo demarca la última fecha en la que le hubieren sido reconocidos auxilios por incapacidad; dicho de otro modo, es sólo a partir de la última incapacidad prescrita en que surge el derecho al pago de las mesadas pensionales por invalidez. Así pues, dado que, en efecto, según consta en la documental arrimada al proceso, COLFONDOS S.A. certificó que la actora se benefició de los auxilios por incapacidad desde data anterior a la estructuración de la invalidez y hasta el 19 de julio de 2020, lo propio era que el retroactivo pensional fuera sólo a partir del 20 de julio de 2020, tal como procedió a reconocerlo la demandada. Siendo ello así, resulta improcedente el reclamado pago de la diferencia entre el retroactivo pensional calculado desde la fecha de estructuración de la invalidez y los valores pagados por concepto de auxilio por incapacidad por el mismo periodo, pues tal como se expuso en precedencia, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, se encuentra vedada la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo periodo, o, lo que es lo mismo, sus reconocimientos resultan excluyentes entre sí, por lo que, se itera, habiéndose reconocido incapacidades temporales a la demandante por el periodo del 20 de agosto de 2015 al 19 de julio de 2020, improcedente resulta estimar que durante el mismo lapso se causare, a la par, un retroactivo pensional en su favor del cual pueda descontarse lo pagado por auxilio de incapacidad."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2020-00307-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia destinatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL PAGO REALIZADO POR LA ESSA S.A E.S.P. CUYA OCURRENCIA NO FUE DISCUTIDA, CARECIÓ DE CAUSA, PUES SI BIEN ESTA, TUVO UNA PRIMITIVA EXISTENCIA DERIVADA DE LA DECISIÓN UNILATERAL DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO LABORAL, DICHA SITUACIÓN JURÍDICA FUE ANIQUILADA Y RETROTRAÍDA A SU ESTADO INICIAL, COMO SI NUNCA HUBIERA EXISTIDO, ESTO COMO CONSECUENCIA DE LA INEFICACIA QUE SOBRE ELLA IMPUSO UNA ORDEN DE TUTELA.

"Así se extrae del texto «dejar sin efecto la terminación del contrato de trabajo de la accionante CINTHIA MILENA TATIS por el cual el señor (sic) estaba vinculada a la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P [...]»¹² ordenando asimismo el reintegro de la accionante CINTHIA MILENA TATIS HERNÁNDEZ al mismo cargo que venía desempeñando u otro de igual o superior categoría, con las mismas o superiores condiciones a las existentes al momento de su despido, esto último deja ver con claridad, que lo que quiso el juez constitucional fue precisamente restablecer la situación a su estado inicial, antes de definida la contienda y promulgada la sentencia, lo que solo es propio del fenómeno de la ineficacia y que en este asunto apareja de suyo la desaparición total y absoluta de la causa que otrora sirviera de base al pago indemnizatorio, al punto que incluso se ordenó el pago de salarios dejados de percibir durante el lapso entre el despido y su reintegro, además de todas las prestaciones sociales, como si la terminación del contrato no hubiere acaecido, consecuencia que también es propia de la ineficacia, cual fuera precisamente ese, y no otro, el efecto que el juez constitucional quiso expresamente al considerar vulneratorio de los derechos constitucionales fundamentales de CINTHIA MILENA TATIS HERNÁNDEZ, el actuar de la ESSA S.A. E.S.P. Fulminados de tajo, como si nunca hubieran existido, los efectos de la decisión adoptada por la ESSA S.A E.S.P en torno a dar por terminado el contrato de trabajo de CINTHIA MILENA TATIS HERNÁNDEZ, la consecuencia derivada de ello, no puede ser otra que devolver las cosas a su estado original, en ese orden, la suma reconocida en favor de CINTHIA MILENA TATIS HERNÁNDEZ por concepto de indemnización por despido injusto dejó de tener legitimidad al desaparecer la causa que la originó (el despido), tal y como fue concluido por la primera instancia."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-006-2019-00293-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 27 DE FEBRERO DE 2023
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





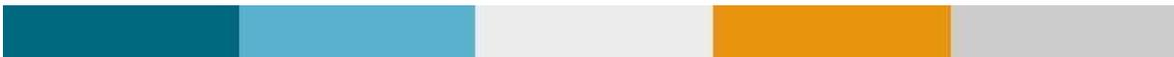
PARA EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, SE HA DE TENER EN CUENTA, NO LA PENA ACORDADA, SINO LA PENA MÍNIMA QUE ESTABLECE LA LEY PARA EL DELITO EN QUE SE INCURRIÓ, SIN INVOLUCRAR ULTERIORES VARIACIONES PRODUCTO DE LOS PACTOS O NEGOCIACIONES ENTRE LAS PARTES QUE TIENEN COMO PROPÓSITO ESTABLECER LA PUNIBILIDAD COMO FORMA DE ACUERDO.

"Para la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 38B del Código Penal para la procedencia de la prisión domiciliaria, debe considerarse que, si bien el delito de homicidio simple no se encuentra entre los delitos que se están excluidos de beneficios y subrogados según la mención que hace el artículo 68A de la Ley 599 del 2000, resulta indiscutible que no se cumple con el requisito que exige que la sentencia que se imponga lo sea por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley (artículo 103 del Código Penal) sea de 8 años de prisión o menos, dado que la pena mínima que se establece para el homicidio simple es de 17 años 04 meses de prisión, tal como lo advirtió el Ministerio Público. La norma de manera taxativa señala que se debe tener en cuenta es la pena mínima que establece la ley para el delito en que se incurrió, sin involucrar ulteriores variaciones producto de los pactos o negociaciones entre las partes que tienen como propósito establecer la punibilidad como forma de acuerdo. Ahora, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional que no se puede alterar el marco fáctico de la imputación y su adecuada tipificación con fundamento en pactos o negociaciones carentes de fundamento fáctico y probatorio que pretendan desconocerla. Y la Corte Suprema de Justicia ha interpretado que, si bien tal determinación conlleva una restricción para las partes y el juez, es aceptable que tal variación de la imputación y su tipificación se haga sin una base fáctica ni probatoria, pero solo para efectos de pactar la pena de forma negociada, sin que ello se pueda extender para el análisis de otras circunstancias relacionadas con la forma de hacer efectiva esa sanción, ya que éstas estarán sujetas a la conducta punible que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes que tienen una base fáctica y fundamentación probatoria y todas sus "anejas consecuencias".

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2009-5771
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 19 DE ENERO DE 2023
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE

DECISIÓN: Se confirma la sentencia condenatoria con preacuerdo.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





AL NO ADVERTIRSE EN CABEZA DE LOS PROCESADOS, SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, O QUE LA DECISIÓN DE DELINQUIR, TUVIERA SU GÉNESIS EN LA FALTA DE OPORTUNIDADES Y POBREZA, AL TRASEGAR ÉSTOS, POR LA CRIMINALIDAD DURANTE UN AMPLIO LAPSO DE TIEMPO COMO INTEGRANTES DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL, NO SE PUEDE HABLAR DE LA CONFIGURACIÓN DE UNA CONDICIÓN DE MARGINALIDAD Y POBREZA EXTREMA EN ARAS DE LA OBTENCIÓN DE UNA REBAJA PUNITIVA

"En el presente asunto emerge evidente que las condiciones en que se adelantó el proceso penal contra Elkin Darío y Mayra Alejandra Ruiz Mora descartan una notoria situación vulnerable, pues trasegaron por la criminalidad durante un amplio lapso, se materializaron seguimientos, compras controladas de estupefacientes y el agente encubierto logró determinar que desplegaron ilícitas conductas a lo largo del tiempo, evidenciándose que integraban una organización criminal dedicada - entre otros - a comercializar estupefacientes, obteniendo a cambio una remuneración. Ese contexto impide arribar a la conclusión que pretende la defensa acerca que la decisión de delinquir tuvo su génesis en la falta de oportunidades y la pobreza, pues las reglas descritas para tener en cuenta dicha disminuyente exigen que (i) se defina cuál de las hipótesis allí descritas realmente se estructura, (ii) se acredite con suficientes medios de convicción su materialidad y (iii) por supuesto, sean profundas y de amplia relevancia, nada de lo cual se cumplió en el presente evento, dado que el recurrente ni siquiera indicó concretamente cuál de las situaciones descritas por el legislador se ajustó a lo argumentado, pero - si en gracia de discusión - se aludiera a la pobreza - según lo escuetamente reseñado -, no cabe duda que no se allegaron suficientes medios de convicción para acreditar que Elkin Darío y Mayra Alejandra Ruiz Mora viven en la extrema pobreza y ello los llevó - indiscutiblemente - a delinquir, comoquiera que la defensa se limitó a indicar que su arraigo así lo acreditaba, pero - tal como lo razonó la cognoscente -, ese hecho solo es indicativo de que residen en una zona de expansión, aún sin legalizar, no así en extrema pobreza."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-25
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 1 DE FEBRERO DE 2023
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL NO HABERSE ACREDITADO EL VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD DEL MENOR, CON EL OCCISO, NO ES FACTIBLE QUE ÉSTE CONCURRA POR INTERMEDIO DE SU REPRESENTANTE, AL TRÁMITE INCIDENTAL PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

"Bajo esta óptica, si el querer de la apoderada de la parte incidentante era reclamar la indemnización de perjuicios en favor del menor, la primera carga que debía suplir era la de aportar el registro civil de nacimiento del joven para que la judicatura pudiera constatar su parentesco con el occiso y, en consecuencia, reconocerle su calidad de víctima, empero, el recurso de alzada se fundamentó en la mera alusión genérica de que, en su entendido, la fiscalía ya había aportado este documento, sin brindar mayores detalles sobre la fecha o la oportunidad en la que lo hizo, pudiéndose constatar, por el contrario, que solo se arrimó el registro civil de nacimiento de Carlos José Torres Quiroga y que no se destinó un solo argumento a brindar una explicación sobre su no incorporación al trámite incidental, pese a que la carga de acreditar tal condición es insoslayable y corre por su cuenta. De lo que antecede, se puede entonces colegir que, para que la juez unipersonal diera continuidad a la pretensión indemnizatoria propuesta en favor de C.S.T.P., no bastaba con relacionar simplemente el nombre del menor y elevar su solicitud probatoria dentro de la oportunidad procesal, pues se hacía necesario, además, y como factor determinante de su admisibilidad, acreditar el vínculo con la víctima directa que determinaría si el menor resultó afectado con la conducta punible, lo que no se realizó."

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO: 2006-2713
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 15 DE FEBRERO DE 2023
DELITO: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que rechaza la pretensión indemnizatoria

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



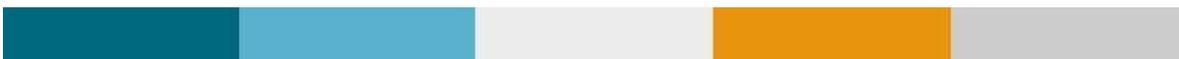
SE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA A UN CONDENADO, PUES SI BIEN LA EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO NO SE DEBE A SU CONSAGRACIÓN EN EL ARTÍCULO 38G DEL C P, AL NO ENCONTRARSE ALLÍ RELACIONADO, ESTA DERIVA DE LA PROHIBICIÓN DE CONCEDER SUBROGADOS Y BENEFICIOS PENALES QUE EL LEGISLADOR YA HABÍA DISPUESTO DESDE EL AÑO 1993

"En consecuencia, esta Corporación considera acertada la decisión tomada por el juez vigía en tanto que negó la prisión domiciliaria al existir prohibición normativa, atendiendo a la calificación jurídica por la cual se condenó a Esteban Pinzón Pachón, precisando que la exclusión de este beneficio no se debe a su consagración en el artículo 38G del C.P., pues en dicho catalogo no se encuentra el delito de homicidio agravado «con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas», sino por la prohibición a conceder subrogados y beneficios penales que el legislador ya había dispuesto desde el año 1993, no existiendo una norma más benigna a la cual pueda darse aplicación sin distorsionar el sentido de la ley.....En tal sentido, era necesario tener en cuenta todas las aristas del acto delictivo para subsumir correctamente la conducta punible en el tipo penal, lo que no obsta para que el juez vigilante de su pena pueda examinar el comportamiento que motivó aquella sanción, a efectos de analizar las solicitudes de esta naturaleza, principalmente, cuando es el mismo ordenamiento jurídico el que le exige valorar el delito que motivó la privación de la libertad, incluyendo las agravantes que le fueron atribuidas y demostradas, para derivar de ellas las consideraciones favorables y desfavorables a que haya lugar."

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2006-384
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	21 DE FEBRERO DE 2023
DELITO:	HOMICIDIO AGRAVADO Y REBELIÓN

DECISIÓN:	Se confirma el auto que niega solicitud de prisión domiciliaria de un condenado.
------------------	--

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CONDENA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, AL EVIDENCIARSE QUE EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO, ESTUVO DETERMINADO POR EL EJERCICIO DE LA SUBORDINACIÓN, DISCRIMINACIÓN Y CONTROL EJERCIDO HACIA SU COMPAÑERA, AL EJERCER VIOLENCIA FEMINICIDA EN EL CURSO DE SU RELACIÓN SENTIMENTAL, ACTUACIÓN QUE MERECE TOTAL REPROCHE Y POR ENDE LA DRASTICIDAD CON LA QUE SE DEBE CASTIGAR ESTE TIPO DE COMPORTAMIENTOS

"Así pues, es claro que en las presentes diligencias se evidenció un caso de violencia contra la mujer, lo que impone la obligación –constitucional y supraconstitucional- de abordar el estudio del caso desde una perspectiva de género, pues fue más que evidente que el comportamiento de CÁRDENAS SUÁREZ dibuja una relación de desigualdad histórica de los hombres respecto a las mujeres, observándose que su actuar siempre estuvo determinado por ejercicio de la subordinación, discriminación y control ejercido a Yorley Milena Serrano Vera, al ejercer violencia feminicida en el curso de su relación sentimental, actuación que contrario a lo adverbado por el defensor del acusado, merece total reproche y por ende la drasticidad con la que se debe castigar este tipo de comportamientos, de ahí que, efectivamente se procederá a modificar la sentencia proferida por el juez de primera instancia, a efectos de tasar la pena, bajo la imputación jurídica realizada por la fiscalía en la acusación y que de manera alguna desconoció el objeto del proceso penal, el principio de objetividad, el debido proceso, la verdad establecida con los hechos fundados en los elementos materiales probatorios recaudados y la imputación jurídica que se consideró para efectos de la acusación."

MAGISTRADO:	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO:	2017-2088
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	22 DE FEBRERO DE 2023
DELITO:	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HEREROGÉNEO CON USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

DECISIÓN: Se modifica la sentencia condenando por el delito de Femicidio en grado de tentativa

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





PROCEDE LA NULIDAD DE LO ACTUADO, AL NO HABÉRSELES PUESTO DE PRESENTE A LOS PROCESADOS AL MOMENTO DE SU ACEPTACIÓN A CARGOS, LO REGLADO EN EL ARTÍCULO 349 DE LA LEY 906 DE 2004, ESTO ES REINTEGRAR POR LO MENOS EL 50% DEL VALOR EQUIVALENTE AL INCREMENTO PERCIBIDO Y ASEGURAR EL RECAUDO DEL REMANENTE

"En ese sentido, amén de que el allanamiento a cargos se erige en un derecho de los encartados a renunciar a guardar silencio, como lo prevé el artículo 8º del Código Penal, literales b y l, para obtener el descuento punitivo respectivo, como contraprestación, debe atenderse lo reglado en el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, aspecto que no fue puesto de presente a los acusados al momento de aceptar los cargos, como una de las consecuencias de su manifestación, lo que a todas luces, en este momento, resulta atentatorio de sus garantías fundamentales, pues en esas condiciones no es posible otorgarles el 30% de rebaja punitivo, como lo hizo la a quo, contraviniendo lo reglado por el artículo 131 ibídem, pues se trataría de una renuncia que no fue debidamente informada y asesorada, que en la actualidad cambiaría las reglas de juego inicialmente pactadas.....Así las cosas, en respeto de las garantías fundamentales de los procesados, específicamente del derecho de defensa, como manifestación del debido proceso, la Sala considera acertado anular lo actuado, desde la audiencia del 20 de agosto de 2020, a efectos de que Andrés Eduardo y John Fredy Moreno Moreno sean debidamente informados y asesorados por parte de su defensor, así como de la juzgadora, acerca de su intención, poniéndoles de presente las consecuencias del allanamiento a cargos, con las previsiones legales y jurisprudenciales del caso, para que, luego de ello, se pronuncien al respecto de forma libre, consciente y voluntaria, con el ánimo de que su intención se mantenga incólume en esas condiciones, pues cambiarían ostensiblemente."

MAGISTRADO: PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-107
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2023
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de lo actuado.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)
